



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2216 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 389/2017"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	389/2017
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2821-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	24/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRAN

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección/de/procesos/administrativos) (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 389/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 2821-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 389 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.389 de 4 de febrero de 2017, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, abrió investigación administrativa en contra del señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.155.942 como consecuencia de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo no superior a seis (6) meses. La anterior providencia fue notificada personalmente el mismo día al apelante.
2. Superado el término probatorio, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de Resolución calendada el 18 de enero de 2019 declaró reincidente al señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, con fundamento en lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, imponiéndole la sanción consistente en suspensión de la actividad de conducir así como de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, por el término de seis (6) meses. El anterior acto administrativo fue notificado al impugnante personalmente el día 21 de enero de 2019.
3. El 22 de enero de 2019, dentro de la oportunidad procesal, el señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 399911, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fondo proferida el día 18 de enero de 2019.
4. Mediante Resolución del 5 de marzo de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM-SC-34293 de 5 de marzo de 2019.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN no conforme con la determinación impartida por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia, impugna la providencia interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en los siguientes términos:

El impugnante solicitó la aplicación de la caducidad de la investigación puesto que ha transcurrido más de seis meses desde que se dio inicio, de acuerdo al contenido del artículo 158 de la misma norma, y que por regla General la caducidad debe declararse oficiosamente o a petición de parte. Adicionalmente trae a colación el contenido del artículo 158 del Código Nacional de Tránsito.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

#### 3.1. De la aplicación del artículo 158 y 161 CNTT

Resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata



**RESOLUCIÓN N.º 821-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 389 DE 2017**

el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber: La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>1</sup> (Resalta y subraya fuera del texto original).

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

Por otro lado, en cuanto al artículo 161 modificado por la ley 1843 de 2017, este hace referencia es al término para la decisión del recurso, para lo cual, la administración cuenta con un (01) año para dar respuesta, contados a partir de la debida y oportuna interposición, que para el presente caso este fue interpuesto el día 22 de enero de 2019 mediante radicado SDM:19140. Por lo tanto, el término de caducidad de que trata el artículo 161 para esta investigación administrativa operaría el 22 de enero de

<sup>1</sup> Ibidem



RESOLUCIÓN No. 2821-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 389 DE 2017

2020, coligiéndose que a la fecha no ha acaecido la caducidad, y, en consecuencia, el argumento del apelante no tiene vocación de prosperidad.

### 3.2. Del Derecho al trabajo

Manifestó el JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN que se le está vulnerando el derecho al trabajo. Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 ibidem, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución, y por último, la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución Política Colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

Así mismo dicho fallo de constitucionalidad (sentencia C-799/03) establece, a saber:



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 389 DE 2017**

*(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción - a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408-04 indicó:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

Conforme con lo citado, éste Despacho considera que todas las exigencias que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que para el caso en concreto el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su sustento y el de su familia, vulnerándosele el derecho fundamental del trabajo, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándosele al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, pues en el caso sub examine, la sanción de suspensión de la licencia de conducción obedeció al configurarse la figura jurídica de la reincidencia. Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

En conclusión, al verificar la Resolución de fecha 18 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró reincidente al señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No.6760 del 9 de noviembre de 2018 a través del cual el señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.155.942 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2821-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 389 DE 2017

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JAVIER MAURICIO BAUTISTA BELTRÁN, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 24 JUL 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones Administrativas  
al Tránsito y Transporte de la  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Diego Cifuentes A. ✓  
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán ✓